



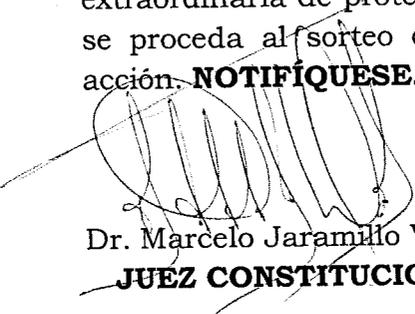
Juez Ponente: Dra. Tatiana Ordeñana Sierra

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 20 de marzo de 2013, a las 10:12 **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por el doctor Marcelo Jaramillo Villa y las doctoras María del Carmen Maldonado Sánchez y Tatiana Ordeñana Sierra, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **Nº. 1905-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 05 de octubre de 2012 por el señor José Francisco Vacas Dávila, Ministro de Relaciones Laborales. **Decisión judicial impugnada.-** El accionante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 7 de septiembre de 2012, por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Cañar. **Término para accionar.-** La demanda se encuentra presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional e impugna la sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada. **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El accionante establece que la sentencia judicial impugnada ha vulnerado los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso consagrados en los artículos 82; 75 y 76 de la Constitución de la República. **Antecedentes.-** 1) La señora Ruth Germania Gutiérrez Ortega, el 24 de julio de 2012 propone acción de protección en contra del Ministerio de Relaciones Laborales y el Banco Central del Ecuador, señalando que se vulneraron sus derechos constitucionales a un trabajo digno, el régimen del buen vivir y el derecho al debido proceso contenidos en los artículos 33, 34, 326 y 76 numeral 3 de la Constitución de la República respectivamente, solicitando que el Ministerio de Relaciones Laborales proceda a su rehabilitación para ejercer cargo público y que el Banco Central se abstenga de emitir disposiciones ordenando reintegrar la indemnización percibida por su separación voluntaria bajo la modalidad de venta de renuncia. 2) El 7 de agosto de 2012, la Jueza Cuarto de la Niñez y Adolescencia de Cañar: "(...) declara sin lugar la acción de protección propuesta por improcedente (...)". El 7 de septiembre de 2012, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Cañar en sentencia dispone: "(...) aceptado el recurso de apelación interpuesto por la accionante, revoca la sentencia subida en grado y declara con lugar esta acción de protección, disponiendo que el Ministerio de Relaciones Laborales del Ecuador, proceda en forma inmediata a rehabilitar a la señora Licenciada Ruth Germania Gutiérrez Ortega, para que pueda desempeñar cargo en el Sector Público, previo la eliminación de la prohibición que reposa en el archivo de datos del afudido

Ministerio.- De igual manera, como consecuencia de lo resuelto, el Banco Central del Ecuador, no hará ninguna exigencia a la actora para reintegro de indemnización alguna. **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos.-** El accionante señala que la decisión judicial impugnada vulnera derechos constitucionales toda vez que la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Cañar conculca los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y debido proceso por cuanto la Sala al emitir su resolución, no considera el carácter irretroactivo de la ley, ya que no analiza la circunstancia de que el 6 de abril de 1994, la señora Ruth Germania Gutiérrez Ortega vendió su renuncia al Banco Central cuando se encontraba vigente la Ley de Modernización del Estado, la misma que establecía la prohibición expresa de volver al servicio público, a quienes se hayan acogido a la modalidad de venta de renuncia; que el fundamento de la señora Gutiérrez de encontrarse amparada por la Disposición General Segunda de la Ley para la Reforma de la Finanzas Públicas que determinaba que las personas que se hayan acogido al sistema conocido como venta de renuncia, no podrán laborar en ninguna institución del Estado sino después de 7 años contados a partir de la fecha en la que recibieron la indemnización, no es aplicable a su caso debido a que esta Ley estuvo vigente a partir 30 de abril de 1999 hasta el 6 de octubre de 2003; y no es sino hasta el año 2012 en que la accionada pretende acogerse a una norma ya deroga, en función de haber ganado un concurso de meritos y oposición fecha en la cual se encuentra vigente la Ley de Servicio Público la cual prohíbe el reingreso al servicio público, si no se devuelve el monto recibido por concepto de indemnizaciones. **Pretensión.-** El accionante solicita se declare que se ha violado el derecho a la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela judicial efectiva del Ministerio de Relaciones Laborales; y se ordene la reparación integral de los derechos de esa Cartera de Estado.- En lo principal la Sala realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** De conformidad al cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 29 de noviembre de 2012, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución de la República establece *“Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El artículo 86 ibidem numeral 1 señala *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el artículo 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia; estableciendo que para la admisión de esta garantía constitucional



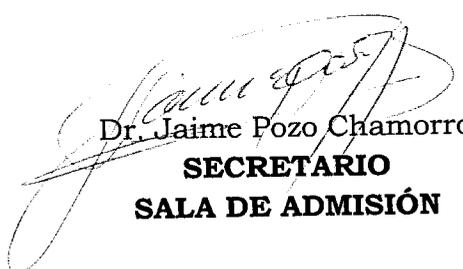
la Corte debe constatar el cumplimiento de los siguientes requisitos: "1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 94 de Constitución de la República, establece "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor José Francisco Vacas Dávila, Ministro de Relaciones Laborales, reúne los requisitos de admisibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto **y sin que esto implique un pronunciamiento sobre la materialidad de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. 1905-12-EP, por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Marcelo Jaramillo Villa
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. María del Carmen Maldonado S.
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Tatiana Ordeñana Sierra
JUEZA CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 20 de marzo de 2013, a las 10:12


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN